25850

REAL DECRETO 2537/1983, de 28 de julio, por el que se amplia el contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de papel estucado de menos de 65 gr/m², con destino a la edición de revistas, establectdo por Real Decreto 3278/1932, de 12 de noviembre (P. A. 48:07.D.II.b.1).

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo 2.º, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de la consecuencia de la c

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se estima conveniente ampliar el contingente arancelario, libre de derechos, establecido por el Real Decreto 3276/1982, de 12 de noviembre, para la importación de papel estucado de menos de 65 gramos/metro cuadrado con destino a la edición de revistas. Tal ampliación resulta aconsejable al haber resultado insuficiente la cuantía inicialmente fijada.

edicion de revisias. Tal amphación resulta aconsejable al naber resultado insuficiente la cuantía inicialmente fijada.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número cuatro; de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía el contingente arancelario, libre de derechos, establecido por el Real Decreto 3276/1982, de 12 de noviembre, para la importación de papel estucado de menos de 65 gramos/metro cuadrado, con destino a la edición de revistas, en la cantidad máxima que se señala en el anexo del presente Real Decreto. Esta ampliación tiene el mismo plazo de vigencia que el contingente al que modifica.

- Art. 2.º El excepcional régimen arancelario que se establece, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.
- Art. 3.º La ampliación en la cuantía del contingente que se establece por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.
- Art. 4.º La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.
- Art. 5.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS B.

El Ministro de Economía y Hacienda. MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad ampliada Tm.
48.07.D.II.b.1)	Papel estucado de menos de 65 gramos/metro cuadrado, con des- tino a la edición de revistas	2.000

25851

REAL DECRETO 2538/1983, de 28 de julio, por el que se modifican las partidas 08.01 (dátiles, 2'átanos, etc.), 84.11 (bombas, motobombas, etc.) y 84.45 (máquinas - herramienta, etcétera) del Arancel de

El Decreto del Ministerio de Comercio número 999/1960, del 31 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas so-

bre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anexo que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda. MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO UNICO

		
Partida arance- laria	Mercancía	Derechos normales
08.01	Dátiles, plátanos, etc.:	•
•••••		
	A; Dátiles:	
	I. Seleccionados y preparados para el consumo	10,5 %
	II. Los demás	Lib re
84.11	Bombas, motobombas, etc.:	
	A) Bombas y compresores:	
•		•
	II. Las demás bombas y compreso- res:	
	b) Los demás:	
	4. Motobombas y motocom- presores:	
	bb) Herméticos no ac- cesibles para fluidos	
	frigorígenos, de po-	
	cia absorbida nomi- nal superior a 2.5 KW; herméticos ac-	
	KW; herméticos ac- cesíbles para flui-	
	dos frigorígenos, de potencia absorbida	
	nominal por com-	
	presor unitario com- prendida entre 15 y	
	45 KW, ambos inclu-	6 %
	[0 70
84.45	Máquinas herramienta para el trabaio de los metales, etc.:	
	C) Otras máquinas-herramienta:	

	II. Mandrinadoras:	
	 a) Regidas por sistemas de in- formación codificada: 	ı
	1. Horizontales de más de 180	
	milímetros de diámetro de barra, incluidas las uni-	
	versales	18 %
	b) Las demás:	
	1. Horizontales de más de 180	
	milimetros de diámetro de barra, incluidas las uni-	
	versales	18 %
	<u> </u>	